



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°719-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 10 de junio de 2015**

Visto, el Expediente Administrativo N° 65498-02-01 de fecha 20 de Abril de 2015, presentada por el señor ENRIQUE ORLANDO GARCIA JUAREZ, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 20 de Octubre de 2014 mediante Carta N° 997-2014-OPER/MPP emitida por la Oficina de Personal, considerando las limitaciones presupuestales, resuelve la relación contractual del señor Enrique Orlando García Juárez con esta entidad municipal.

Que, según expediente de registro N° 0061064 de fecha 30 de Octubre de 2014, el señor Enrique Orlando García Juárez, solicita reconsideración de contratación, donde se le comunica la culminación de su contrato como "CAS".

Que, mediante expediente de registro N° 0065498 de fecha 24 de noviembre de 2014, el señor Enrique Orlando García Juárez, ex servidor bajo la modalidad contractual del Régimen Especial Contrato Administrativo de Servicios "CAS", en merito a la Resolución de Presidencia N° 5074-2014-SEJ/REG-CONADIS de fecha 16/04/2014, que resuelve incorporarlo al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, solicita se expida resolución de reconocimiento de relación laboral de naturaleza permanente al amparo de la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad.

Que, según lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe N° 2360-2014-ESC-UP-OPER/MPP de fecha 23/12/2014 informa que el recurrente señor Enrique Orlando García Juárez, con fecha 01/04/2012 ingreso a laborar a esta entidad municipal bajo la condición laboral de Contrato Administrativo de Servicios, regido bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento D.S. 075-2008-PCM, a fin de realizar servicios de técnico administrativo, culminando sus servicios el 31 de Octubre de 2014, habiendo obtenido un tiempo de servicio de 02 años 07 meses 00 días.

Que, según expediente de registro N° 0065498-01-01 de fecha 02 de febrero de 2015, el señor Enrique Orlando García Juárez, indica que habiendo laborado en esta entidad municipal en el periodo comprendido del 02 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y en virtud a su condición física (Discapacitado), solicita contestación a la solicitud de reconocimiento de relación laboral presentada mediante expediente N° 0065498 de fecha 24/11/2014.

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Que, con fecha 20 de abril de 2015, a través del expediente de registro N° 0065498-02-01 el señor Enrique Orlando García Juárez, por convenir a su derecho y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal sin que exista pronunciamiento de sus solicitudes presentadas por parte de esta institución, interpone formalmente el recurso de apelación contra resolución ficta emitida por esta entidad municipal, que deniega su solicitud de reincorporación a sus labores y pase a planilla de contratos a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N° 24041, de la Ley N° 29973.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 861-2015-OPER/MPP de fecha 05 de mayo de 2015, señala que teniendo en cuenta que el solicitante prestó sus servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y que este tipo de relación contractual constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado y que además está regulado exclusivamente por los articulados de la misma norma y que por lo tanto no se encuentra sujeto ni a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al Régimen de la Actividad Privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, por lo que considera IMPROCEDENTE lo pedido, formulado por el señor Enrique Orlando García Juárez.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1050-2015-GAJ/MPP de fecha 20/05/2015, señala, que mediante los informes técnicos se ha establecido de manera plena, que a la fecha de contratación del recurrente, esto es el 01/04/2012, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento que la convocatoria se realizó bajo las disposiciones de la citada norma, razón por la cual no existe desnaturalización de la prestación del servicio, como tampoco implica que el contrato administrativo de servicios sea un contrato de duración indeterminada, conforme a lo establecido en el Art. 5° del D.S. N° 075-2008-PCM, dado que dicha norma permite la renovación o prórroga del contrato en consideración a las necesidades de la entidad contratante.

Que, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, se debe señalar que la misma fue emitida en el año 1984, con la existencia en la Administración Pública, de solamente el Régimen Laboral Público establecido con el D. Leg. 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM y el Régimen de la Actividad Privada normado por el D. Leg. 728 y su reglamento. En dicho sentido, cabe señalar que la contratación temporal a la que hace referencia la norma acotada, está referida a la contratación contemplada en el Art. 15° del D. Leg. 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) la labor desempeñada es de carácter permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año o c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, siendo que el peticionante solicita relación de naturaleza permanente cuando fue contratado bajo el régimen del D. Leg. 1057, queda claramente establecido que el vínculo laboral que tuvo con este Provincial fue de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, y que no corresponde la aplicación de la Ley N° 24041.

Que, asimismo cabe tener presente lo señalado por SERVIR en el Informe legal N° 142-2012-SERVIR/GPGRH, en el cual indica lo siguiente: "(...) 2.3. De esta forma, si una persona se vincula al Estado bajo el régimen laboral del sector público, le serán aplicables y exigibles únicamente las disposiciones contenidas en el D. Leg. 276, su reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y demás normas conexas y complementarias, teniendo derecho únicamente a las compensaciones, beneficios y asignaciones previstos en dicho régimen laboral., 2.4 "Lo mismo ocurriría si el accedo al servicio civil se efectúa bajo el régimen de la actividad privada o el régimen CAS, teniendo en empleado público derecho únicamente a los beneficios previstos en cada uno de dichos regímenes laborales., 2.5 Así, no sería posible legalmente aplicar a un mismo servidor público las disposiciones de la carrera administrativa y, a la vez las normas del régimen laboral de la actividad privada. Cualquier aspecto incidencia, vicisitud o asunto vinculado o derivado de la relación Estado-Employado, debe dilucidarse de conformidad con las normas que regulan el régimen laboral a que se encuentran sujeto el servidor.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, asimismo señala, que en atención a lo informado por SERVIR queda claramente establecido que al estar vinculado el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento se rige por las disposiciones contenidas únicamente en dichas normas, así como en lo previsto en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética



de la Función Pública no resultando aplicable la Ley N° 24041, por cuanto la misma constituye una norma conexas al régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM., asimismo con relación a garantizar el derecho de trabajo de las personas con discapacidad contemplado en la Ley N° 29973, se ha respetado su condición toda vez que se le ha contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios en estricto respeto de su condición y en tal medida con la culminación de su contrato no se le está vulnerando dicho derecho, puesto que, la entidad si cuenta con personal con discapacidad conforme lo indica la Unidad de Procesos Técnicos, demostrándose con ello el cumplimiento de las normas por parte de la entidad, en tal sentido esta Gerencia OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Enrique Orlando García Juárez, contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 65498-2014 y Expediente N° 65498-01-01, que deniega su solicitud que se les reincorpore a su centro de trabajo y se les elabore la contratación a plazo indeterminado al amparo de la Ley N° 24041 y se DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Enrique Orlando García Juárez, contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente N° 65498-2014 y Expediente N° 65498-01-01, que deniega su solicitud que se les reincorpore a su centro de trabajo y se les elabore la contratación a plazo indeterminado al amparo de la Ley N° 24041, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

